

- b) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.
- c) Preparar la información y documentación necesaria que tenga que someterse a la consideración del pleno.
- d) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

Artículo 12.- Comisiones de Trabajo.

1.- El Pleno del Consejo o la Comisión Permanente podrán constituir Comisiones de Trabajo para la realización de estudios, proyectos, seguimiento y evaluación de acciones en materia de Formación Profesional, en los términos y plazos que les señale el órgano que las ha constituido.

2.- Las Comisiones de Trabajo que puedan constituirse se regirán conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo y por los acuerdos de creación de las mismas.

3.- En las Comisiones de Trabajo, previo acuerdo del órgano que decida su constitución, podrán participar:

- a) Los miembros del Pleno del Consejo de Formación Profesional de Castilla y León, con el número de representantes que se considere necesario y respetando en todo caso el principio de proporcionalidad en las instituciones y organizaciones integrantes del Pleno.
- b) Personas ajenas al Consejo con acreditados conocimientos respecto de la materia objeto del cometido concreto a realizar por la Comisión, con voz y sin voto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 20 días desde la entrada en vigor del presente Decreto serán nombrados los Consejeros y Vicepresidentes. Para el nombramiento de los Consejeros, las instituciones y organizaciones que participen en el Consejo elevarán su propuesta a la Consejería de Educación y Cultura. Cumplido este trámite se procederá a convocar la sesión constitutiva del Consejo.

Segunda.- En el plazo de tres meses a partir de su constitución, el Consejo de Formación Profesional de Castilla y León someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Cultura su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de abril de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*
Fdo.: JESÚS MAÑUECO ALONSO

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO 87/2000, de 27 de abril, por el que se crea la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León.

El artículo 10 del Decreto 240/1993, de 6 de octubre, encomendó a la Dirección General denominada entonces de Deportes y Juventud, a través del Centro Regional de Animación Juvenil y Tiempo Libre, establecer los programas mínimos de los cursos y su duración, así como la coordinación, asesoramiento y seguimiento de las Escuelas reconocidas. En desarrollo de este artículo la Orden de 25 de abril de 1995 de la Consejería de Cultura y Turismo amplió las competencias del Centro Regional de Animación Juvenil y Tiempo Libre para que gestionara estas nuevas funciones.

El Decreto 212/1999, de 29 de julio, establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura. El apartado 2.d) del artículo 13 atribuye a la Dirección General de Juventud el registro, inspección y control de los Centros de Animación Juvenil y Tiempo Libre, funciones éstas que la experiencia habida en la aplicación del Decreto 240/1993, de 6 de octubre, y su Orden de desarrollo, aconseja que sean gestionadas directamente desde los Servicios Centrales de esta Dirección General y no, como se viene haciendo hasta ahora, a través del Centro Regional de Animación Juvenil y Tiempo Libre, el cual desempeñaba al mismo tiempo tareas formativas en el ámbito de la animación juvenil y el tiempo libre y cometidos de naturaleza administrativa.

La creación de la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León persigue establecer un órgano especializado en programar e impartir enseñanzas no regladas, no solamente en el terreno específico de la animación juvenil y el adecuado aprovechamiento del ocio, sino también sobre temas relativos a la formación e integración social de los jóvenes.

La creación de la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, en sí misma, no supone incremento de gasto, pues se realiza por transformación del actual Centro Regional de Animación Juvenil y Tiempo Libre, cuyos medios materiales y personales quedarán ahora adscritos a la nueva Escuela, por lo que para su puesta en funcionamiento no es precisa la dotación de nuevos créditos presupuestarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 27 de abril de 2000

DISPONGO

Artículo 1.- Se crea la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León por transformación del Centro Regional de Animación y Tiempo Libre de la Junta de Castilla y León.

Artículo 2.- La Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León queda adscrita a la Consejería de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Juventud.

Artículo 3.- La Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León tendrá como funciones organizar e impartir enseñanzas no regladas que atiendan las necesidades formativas y de integración social de los jóvenes castellanos y leoneses, dirigidas tanto a éstos como a la preparación y perfeccionamiento profesional de personas que realizan tareas en el ámbito de la educación o de la animación juvenil, así como la investigación y la preparación de material divulgativo relacionado con estos temas.

Artículo 4.- Corresponde a la Dirección General de Juventud establecer los contenidos mínimos de los programas y las duraciones mínimas de los cursos, mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», así como la coordinación, asesoramiento y seguimiento de las Escuelas de Formación en el campo de la animación juvenil y el tiempo libre reconocidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 10 del Decreto 240/1993, de 6 de octubre, sobre regulación de Escuelas de Formación en el campo de la Animación Juvenil y el Tiempo Libre en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de abril de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*El Consejero de Educación
y Cultura,*
Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ